

AUTO No. 03390

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT: 860.055.942-1, para la presentación de ciento quince (115) vehículos, afiliados y/o de propiedad de la sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31, de agosto y 01, de septiembre de 2011, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la **Carrera 84 No. 11A -34**, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el 18 de julio de 2011, fue recibido el oficio del requerimiento por parte de la sociedad TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias

Que mediante comunicación identificada con el radicado a su recibo No. 2011ER114686 del 13 de septiembre de 2011, la sociedad TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., informó que los vehículos de placas SHK582, SHL683 y SGH688, les fue cancelada la licencia de Tránsito, aportando copia de las mismas.

Que mediante oficio No. 2012EE157979 del 19 de diciembre de 2012, se requirió a la sociedad TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., para que aportara copia del Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor del vehículo de placas SFL317, para justificar la inasistencia a la citación.

Que mediante radicado No. 2013ER001977 del 09 de enero de 2013, el Gerente de la sociedad TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., dio cumplimiento a lo solicitado por esta Entidad, aportando el certificado de tradición de vehículo de placa SFL317, con fecha de cancelación de la matrícula el día 03 de febrero de 2012.

AUTO No. 03390

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011, lo que generó el mencionado Concepto Técnico, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)”

4. RESULTADOS

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHICULO QUE NO ATENDIO REQUERIMIENTO		
No.	PLACA	FECHA
1	VFC832	SEPTIEMBRE 01 DE 2011

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No. 2 El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

VEHICULOS RECHAZADOS								
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SGC886	R	10	SID837	R	19	VDB672	R
2	SHB875	R	11	SIE249	R	20	VDG385	R
3	SHB986	R	12	SIE413	R	21	VDH104	R
4	SHG483	R	13	SIG773	R	22	VDH370	R
5	SHH014	R	14	SIG775	R	23	VDH182	R
6	SHL781	R	15	SIL026	R	24	VDL746	R
7	SHM570	R	16	SIN411	R	25	VDN238	R
8	SHM707	R	17	SIO779	R	26	VDP311	R

AUTO No. 03390

9	SIA038	R	18	SIP252	R			
---	--------	---	----	--------	---	--	--	--

(...)

4.4 los siguientes son los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos.

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
111	110	1	99%	1%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
110	84	26	76%	24%

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, la sociedad TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011, realizado por parte de esta Entidad, porque según el Concepto Técnico antes citado, de los vehículos requeridos, un (01) vehículo no atendió el requerimiento y veintiséis (26)

AUTO No. 03390

rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con el Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 18 de julio de 2011, se le enteró a la sociedad TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., del requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 o aquel que lo modifique o sustituya, que para el caso en concreto estamos frente a la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizada la documentación allegada mediante la comunicación escrita No. 2011ER114686 del 13 de septiembre de 2011 y consistente en: certificados de información de cancelación de la matrícula de un vehículo automotor Nos. 1036453, 1036452 y 1020303, esta Entidad encuentra necesario no vincular al inicio del presente proceso sancionatorio administrativo, los vehículos de placas SHK582, SHL683 y SGH688, por encontrarse cancelada la matrícula por destrucción total.

Que la investigada a través de la comunicación escrita No. 2013ER001977 del 09 de enero de 2013, dio respuesta a lo solicitado por esta Secretaría en el oficio No. 2012EE157979 de fecha del 19 de diciembre de 2012, informando que según el certificado No. CT200115532 expedido 05 de enero de 2013, el vehículo de placas SFL317, había sido destruido el día 03 de febrero de 2012 y por consiguiente le fue cancelada la matrícula; así las cosas, este Despacho pudo verificar lo informado por la investigada, razón por la cual se considera pertinente vincular a esta investigación, el vehículo antes mencionado, toda vez que la fecha de destrucción total del mentado vehículo, es ulterior a la fecha en la que fue requerido por esta Secretaría.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, el vehículo identificado con la placa No. VFC832, no asistió en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta entidad.

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la sociedad TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003

AUTO No. 03390

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03390

Que a su vez, el Artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se observa que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en virtud a las consideraciones técnicas existentes que dan lugar a presumir que la sociedad TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., incumplió presuntamente los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que sean conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la sociedad TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente

AUTO No. 03390

orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT: 860.055.942-1, ubicada en la Calle 22 sur No. 9-15, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, o a su apoderado, debidamente constituido, en la Calle 22 sur No. 9-15, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03390

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1447

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 640 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2013
---------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1131 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------